

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Enero de 1877.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposición décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposición, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripción, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administración central una prudente intervención en las ins-

tituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspección y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, función inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicación de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupción, y sólo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperación de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinión pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la Administración de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administración pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia más desapasionada de la Administración central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazón, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas

de remedio las que más alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administración de la Beneficencia pública, con la acción particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organización de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervención del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicación de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspección del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustración conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdicción; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relación con dicha ley para que puedan prepararseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen la partidas de gastos necesarios para la conservación y mejora de los



establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.—*Señor Gobernador de la provincia de.....*

(Gaceta del día 30 de Julio de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Arriero y otros vecinos de Cabezas Rubias contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al arbitrio establecido sobre los pastos comunes, la Sección de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Arriero y otros vecinos de Cabezas Rubias, en instancias dirigidas á la Comisión provincial de Huelva en Abril de 1875, solicitaron la nulidad del repartimiento hecho por la Municipalidad entre los ganaderos del pueblo por razon del arbitrio establecido en aquel año económico sobre los pastos comunes.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comisión provincial desestimó el recurso por no haber reclamado de agravio los interesados dentro del término que al efecto se fijó; y habiéndose alzado el primero de los reclamantes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de esta Sección, uniéndose más tarde los antecedentes que la misma consideró oportunos para ilustrar la cuestion.

Quéjase el recurrente de que el Ayuntamiento le computase mayor número de cabezas de ganado de las que en realidad tenía, y de que el repartimiento no se hubiera publicado en la localidad, ni anunciando en los *Boletines oficiales*, tratando de probar este último extremo con la justificacion practicada á su instancia, en la que Francisco Cuesta declaró que durante el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Alguacil en Cabezas Rubias no se habia publicado por edictos ni pregones el anuncio de hallarse de manifiesto el repartimiento.

De informe evacuado por el Alcalde en 18 de Abril del expresado año y de la certificacion librada por el Secretario de la Municipalidad en 5 de Enero último, resulta, sin embargo, que en 5 de Febrero de 1875 se pidieron relaciones del número y clase de ganados que aprovecharon los pastos de la sierra y campo comunal; que por incuria de gran parte de los ganaderos se hizo forzoso que la Junta repartidora señalase á cada cual lo que le correspondia; que expuesto al público el repartimiento por término de ocho dias, previa fijacion de edictos en los sitios de costum-

bre, no se presentó reclamacion alguna; y que si bien á la fecha en que interpuso su reclamacion D. Manuel Arriero no tenía tantas cabezas de ganado como se le habian hecho figurar, era debido á la venta reciente de unas reses y á la mortandad de otras.

Parece, pues, que se llenaron las formalidades y requisitos que la ley Municipal exige en los repartimientos generales, no obstante la distinta naturaleza del impuesto de que se trata.

La publicacion de las operaciones de evaluacion y repartimiento del arbitrio en la forma ordinaria, facilitó el medio de que los que se considerasen agraviados pudieran hacer las reclamaciones que tuvieran por conveniente ante el Alcalde, segun se determina en el art. 155 de la expresada ley.

No habiéndolo verificado así ninguno de los comprendidos en el impuesto, la operacion quedó firme mientras no se probase que se habia faltado á alguna de las condiciones esenciales al establecimiento del arbitrio.

Los motivos de nulidad alegados directamente por D. Manuel Arriero ante la Comisión provincial, aparecen contradichos por el Ayuntamiento en documentos fehacientes, sin que el testigo singular presentado por aquel constituya prueba bastante á desvirtuar las afirmaciones que la Municipalidad tiene hechas con referencia á los libros y documentos que obran en su Archivo.

Entiende, por tanto, la Sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—*Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente á un arbitrio establecido por el mismo sobre pesas y medidas, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 25 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, referente á cierto arbitrio establecido sobre el uso de pesas y medidas.

Desestimada por el Ayuntamiento la reclamacion que contra dicho impuesto hicieron cuatro vecinos, recurrieron estos en alzada para ante la Comisión provincial, la cual acordó aprobar el acuerdo apelado en lo referente al remate de las pesas y medidas de uso voluntario, y revocarlo en cuanto hace relacion á obligar al pago á los vecinos y forasteros que en sus transacciones hagan uso de los pesos y medidas subastados; y no estando conforme con esta resolucion el Ayuntamiento, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

La Sección juzga faltas de sólido fundamento las razones expuestas por la expresada Corporacion; pues basta fijarse en la re-

gla 1.ª del art. 130 de la ley Municipal, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los servicios costeados con los fondos municipales, prohibiendo que el Ayuntamiento se atribuya monopolio ó privilegio sobre aquello, para comprender desde luego la inexactitud en que incurre la Municipalidad reclamante al decir que la ley no expresa si el uso de pesas y medidas ha de ser obligatorio ó voluntario, mucho más despues que diversas resoluciones han venido á explicar la inteligencia de aquel artículo en el sentido indicado.

Carece tambien de aplicacion la cita que se hace de los artículos 151 y 159 de la ley Municipal, en los cuales se señala cierto plazo para reclamar, pues el primero se refiere exclusivamente á las decisiones del Ayuntamiento en materias de repartimientos vecinales, y el segundo al tiempo en que el presupuesto ordinario ó extraordinario ha de estar expuesto al público; y como en el presente caso no se trata de ningun repartimiento vecinal, y como además, despues de la publicacion dada al presupuesto extraordinario fué cuando se estableció el arbitrio, segun se dice en el informe del Ayuntamiento, dedúcese fácilmente que bajo ningun concepto pueden estimarse las razones indicadas.

Por otra parte, la Comisión provincial fundó su acuerdo en que el arbitrio establecido sólo podia ser exigido sobre el uso voluntario de las pesas y medidas que arrienden los Ayuntamientos, porque el obligar á los compradores y vendedores á valerse precisamente de aquellas, contrariaba la libertad de industria y lo dispuesto en diferentes resoluciones; y considerando la Sección que ajustado á estas el acuerdo apelado no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—*Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la creacion de un arbitrio denominado de plazuela, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Varios vecinos del comercio de Verin, provincia de Orense, acudieron al Ayuntamiento en queja del arbitrio impuesto sobre ciertos artículos comprendidos en la tarifa que formó la Junta municipal, fundándose en que era contrario á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 152 de la ley Municipal.

Pasada la instancia á informe de la Junta, teniendo esta presente que el acuerdo en que se estableció el arbitrio fué tomado en conformidad con lo que disponen las reglas 2.ª y 7.ª del art. 150 de la ley Municipal; que el arbitrio es uno de los principales recursos con que contaba el Ayuntamiento para cu-



brir las atenciones del Municipio, y venía ri-  
giendo hacia algunos años sin oposicion de  
los recurrentes, algunos de los cuales habian  
pertenecido á la Junta Municipal; y por últi-  
mo, que debieron acudir en tiempo hábil y  
no despues de celebrarse los arriendos, por  
lo cual sería gravosa y perjudicial cualquiera  
alteracion que se intentara, fué de parecer  
que debia desestimarse la solicitud de los re-  
currentes.

Resuelto de conformidad por el Ayunta-  
miento, acudieron aquéllos enalzada á la  
Comision provincial, la cual, en vista de la  
tarifa, que comprende, además de los artícu-  
los de comer, beber y arder, otros que no  
lo son, como las drogas, metales, alparga-  
tas, pieles, bayetas, etc., resolvió revocar el  
acuerdo apelado, fundándose en que se o-  
ponia á las prescripciones legales, por cuanto  
se establecia un arbitrio sobre el tránsito de  
las mercancías; en que la infraccion de las  
leyes prohibitivas ejecutada años anteriores  
no justificaba la que de nuevo se cometia; y  
en que tal infraccion no podia sostenerse por  
la razon que la Junta alegaba relativa á la  
perturbacion en la contabilidad municipal.

Contra esta resolucion se alzó para ante  
el Ministerio del digno cargo de V. E. el  
Ayuntamiento de Verin, alegando que no hi-  
zo otra cosa sino consentir la continuacion  
del arbitrio conocido con el nombre de *plazuelas*,  
consistente en un tanto por carga,  
bulto ó unidad de peso, que debian satisfa-  
cer los artículos que se situasen en las pla-  
zuelas y calles, y los que circularan por las  
mismas, destinados á la venta pública; pero  
exceptuando los artículos y efectos de pro-  
piedad particular para uso ó consumo de sus  
dueños y los que transitaren por fuera del  
distrito.

Y despues de reproducir las razones ex-  
puestas en el informe de la Junta municipal,  
concluyó pidiendo que se dejara sin efecto el  
acuerdo de la Comision provincial.

Remitido el expediente á informe de la  
Seccion con la Real orden de 31 de Diciem-  
bre de 1875, debe manifestar á V. E., que  
aunque los Ayuntamientos puedan utilizar  
como recurso para cubrir las atenciones de  
su presupuesto un arbitrio sobre puestos pú-  
blicos, segun ha tenido ocasion de manifes-  
tar en diferentes informes, no participa de  
esta naturaleza el conocido en Verin con el  
nombre de *plazuelas*, segun dice el Ayunta-  
miento, ni está ajustado, en la forma de su  
exaccion y especies que comprende, á las dis-  
posiciones vigentes.

En los presupuestos generales del Estado  
correspondientes al año económico de 1874  
á 75, aprobados por decreto de 26 de Junio  
de 1874, se estableció en el Apéndice letra  
C, que para gastos municipales pudieran  
recargarse las especies de la tarifa con un  
tanto que en ningun caso excediera de la can-

alidad que cobraba la Hacienda, ó sea el 100  
por 100.

Por manera que los Ayuntamientos com-  
prendidos en dicha prescripcion no podian  
gravar para gastos municipales y provincia-  
les más especies que las determinadas en di-  
cha tarifa, en razon á que el número de ha-  
bitantes no llega en dicha poblacion á 40.000;  
y como en la tarifa que formó el Ayuntamien-  
to de Verin incluyó especies exceptuadas del  
impuesto, ó que no figuran en la formada por  
el Gobierno, es evidente la falta cometida  
por la Junta municipal, y la procedencia del  
acuerdo que en este punto tomó la Comision  
provincial de Orense;

Entiende, por tanto, la Seccion que no  
procede estimar el recurso del Ayuntamiento  
de Verin, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)  
con el preinserto dictámen, se ha servido re-  
solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su  
conocimiento y demás efectos, con devolu-  
cion del adjunto expediente de referencia, á  
los fines consiguientes. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.  
ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la  
provincia de Orense.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1876.)

Remitido á informe de la Seccion de Go-  
bernacion del Consejo de Estado el expedien-  
te promovido por Casiana Robledaño, alzán-  
dose del fallo por el que esa Comision pro-  
vincial declaró exceptuado del servicio militar  
en el primer reemplazo de 1875 por el cupo  
de Brunete á Francisco Molero, la expresada  
Seccion ha emitido en este asunto el siguien-  
te dictámen:

«Excmo. Sr.: Casiana Robledaño, madre  
de Pedro Pascual Perez, adscrito al primer  
reemplazo de 1875 por el cupo de Brunete,  
se alza contra el acuerdo en que la Comision  
provincial de Madrid declaró exento á Fran-  
cisco Molero, estimando la excepcion que pre-  
sentó en tiempo.

Este alegó el dia de la declaracion de sol-  
dados ser hijo único en sentido legal de padre  
sexagenario y pobre, y el Ayuntamiento lo  
conceptuó exento.

Reclamado el fallo por los interesados,  
la Comision provincial lo confirmó en 29 de  
Mayo próximo pasado.

Obran en el expediente: primero, una in-  
formacion, en la que tres testigos manifiestan  
que Francisco Molero es hijo único en sentido  
legal, que vive con su padre pobre y sexage-  
nario, á quien han oido decir que auxilia con  
el producto de su trabajo; añadiendo que no  
podria subsistir si se le privase de los auxilios  
del hijo; en esta informacion obran dos certi-  
ficaciones, de las que resulta que el expresa-  
do padre tiene un capital imponible de 96 pe-  
setas, por las que paga 26.16 de contribu-  
cion, y 8.33 al trimestre, ó sean 55.32 al año  
como porteador con dos caballerías: segun-  
do, una contrainformacion, en la que ocho  
testigos afirman que el mozo en cuestion no  
auxilia á su padre con el producto de su tra-  
bajo, y que éste vive y ha vivido siempre de

portear con tres caballerías, que cada una le  
produce unos 8 rs. diarios.

El Síndico y el Ayuntamiento, en vista de  
que en este expediente resulta debidamente  
justificado por la declaracion de los ocho tes-  
tigos que el padre del mozo, aunque *perece-  
deros*, tiene 24 rs. diarios, y que el hijo no le  
auxilia con el de su trabajo, informa que no  
procede la excepcion.

Ampliado este expediente, por resultar  
que varios testigos eran parientes de mozos  
interesados en el reemplazo, tres más mani-  
fiestan ser ciertos los extremos alegados, aña-  
diendo que les consta que el hijo no mantiene  
al padre.

Al protestar el mozo en cuestion contra  
las declaraciones de que se ha hecho mérito,  
pidió ampliacion de su expediente, la que fué  
admitida sin intervencion de la parte contra-  
ria, y en la que once testigos afirman ser  
ciertos los hechos expuestos por el mismo  
para el goce de la excepcion.

El fallo del Ayuntamiento fué reclamado  
por los números 13 y 15, á los que se les  
concedió un plazo para instruir la contrain-  
formacion; y como no lo efectuasen, aprove-  
chó dicho plazo el número 16, y la instruyó.

Confirmado aquel, éste sostuvo ante V. E.  
la apelacion, manifestando en ella que no se  
han tenido en cuenta los bienes que Francis-  
co Molero lleva en colonia.

Vistas las Reales órdenes de 10 de Junio  
de 1865 y 28 de Agosto de 1867:

Considerando que no habiendo reclama-  
do el fallo para ante la Comision provincial  
el núm. 16, no puede admitirse la alzada  
del de la Comision provincial, por ser contra-  
rio á lo dispuesto en los artículos 100 y 101  
de la ley de Reemplazos;

La Seccion es de dictámen que debe de-  
clararse inadmisibile el recurso de que se  
trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey  
(Q. D. G.) resolver de conformidad con el  
preinserto dictámen, mandando que esta re-  
solucion se publique en la *Gaceta* para que  
sirva de regla general en casos análogos, de  
Real orden lo digo á V. E. para su conoci-  
miento y demás efectos. Dios guarde á V. E.  
muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1876.  
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de  
la provincia de Madrid.

## SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de Almajano,  
en Mayo del año anterior, el soldado del Batallon  
Reserva de Lorca, Emeterio Sanz Anton, que se ha-  
llaba en uso de licencia semestral, sin que hasta la  
fecha hayan podido adquirirse noticias de su para-  
dero, y el cual, segun antecedentes, iba implorando  
la caridad pública, lo hago saber á los Alcaldes de  
esta provincia, previniéndoles á la vez que si el ex-  
presado individuo se hallase ó presentase en sus  
respectivas localidades lo detengan y remitan á mi  
disposicion, expresando sus señas á continuacion.

Señas que se citan.

Edad 21 años, estatura un metro 640 milíme-  
tros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz ancha,  
barba clara; viste á estilo del pais, chaqueta, chale-  
co, calzon y botines de paño rojo á medio uso, gor-  
ra de piel, calzado de escaarpines de algodón y al-  
pargata cerrada valenciana; no lleva abrigo ni docu-  
mento alguno de seguridad.

Soria, 23 de Enero de 1877.

El Coronel Gobernador militar,  
MATEO DE PERAL.



## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Belorado.

*Don Francisco Camarero, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marciala Agustín y Martínez, soltera, como de 23 años, de oficio quinquillera, y natural de Redecilla del Campo, ausente y de ignorado paradero, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Soria y Logroño se presente en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que instruyo, sobre lesiones á Gaspar Barrio, vecino de Redecilla del Campo, la noche del 13 al 14 de Noviembre último; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 17 de Enero de 1877.—FRANCISCO CAMARERO.—Por su mandato, PEDRO AGUSTIN.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**SALUD A TODOS** devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

### REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las digestiones laboriosas (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestión, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones, entre las cuales se cuentan las de la señora duquesa de Castleuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Núm. 49.842.—La señora Maria Joly, de 50 años de un estreñimiento inveterado, de una gastritis, de irritaciones nerviosas, asma, tós, espasmos, vientos, náuseas.—Número 46.270: Señor Roberts, de una consunción pulmonar con tos, vómitos, sordera y estreñimiento de 25 años.—Número 46.210: El señor doctor-médico Martin, de una gastralgia é irritación del estómago que le habian hecho vomitar de 15 á 18 veces al día, durante ocho años.—Número 46.218: El Coronel Watson, de la gota, neuralgia y estreñimiento obstinado.—Núm. 18.744: El doctor-médico Shorland, de hidropesía y estreñimiento.—Núm. 49.522: Señor Baldwin, del agotamiento el más completo, parálisis de la vejiga y de los miembros, á consecuencia de excesos de la juventud.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1½ libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los *biscochos de Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. Du BARRY y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 22—52s

**ARRIENDO.**—El que quiera tomar en arrendamiento una heredad de tierra blanca puesta en labor, sita en el término del pueblo de Fuentetecha, y que han llevado en arriendo Luis y Justo Rebollar y Cipriano Ciria, vecinos del mismo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, puede avisarse con el apoderado de este D. Valentin Romero, en Soria.

## LA TÍISIS VENCIDA POR LA NATURALEZA.

*Grandioso y humanitario descubrimiento.*

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

### (Café Mollen del Canadá.)

Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TÍISIS, el raquitismo y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canadá*, bastando algunos días de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósitos en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor MONJE.—Burgo de Osma, Farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: *Gonzalez y compañía, Pez, 19, Madrid.* Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo.

3—3m=27.

## LA SALUD.

### Esencia de zarzaparrilla de Monje.

Cinco años de expendición con éxito asombroso.

La más concentrada de cuantas se conocen. Puntos de venta: En Soria, Farmacia del autor, Collado, 57.—Burgo de Osma, Sienes.—Agreda, D. Pablo Val.—Vinuesa, Ayllon.—Madrid, Droguería de Ulzurrua Angulo y compañía.—Valencia, Andrés y Faviá.

Precio del frasco, 3 reales.

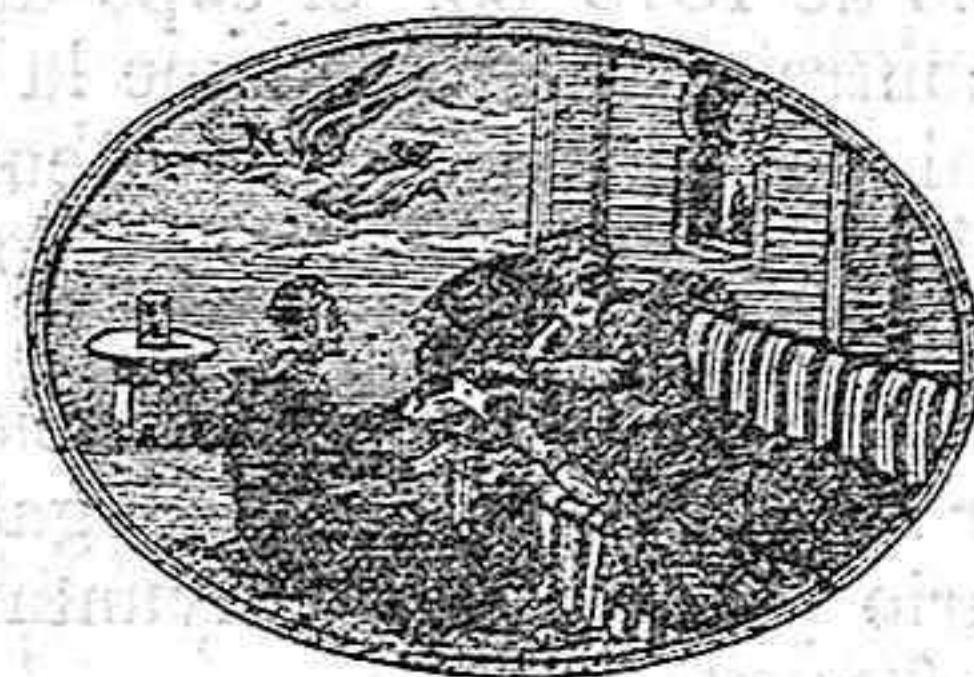
### Cachets ó sellos medicinales de Limousin

para la administración de los medicamentos de olor desagradable.

### Butirolado detergente.

Infalible específico para los sabañones en cualquier estado que se encuentren.—Precio del frasco 4 rs. Farmacia de MONJE, Collado, 57, Soria. 9s=10.

## CAFÉ NERVINO MEDIGINAL.



### SECRETO ARABE

### EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuti-

cos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

## PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU,

DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos, por fuerte é incómoda que sea.

## ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al inst ante un gran alivio. La expectoración se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luégo libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitación; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luégo un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

**Bálsamo de salvación de la Cruz Roja,**  
y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curación rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64. 6—12

## FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA,

Collado, núm. 6, Soria.

CACHETS Ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN,  
FARMACÉUTICO DE PARÍS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administración de los medicamentos: su empleo impide la sensación de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acibar, la asafétida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposición de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España.—Soria, farmacia de Calahorra. 4s=4m=8.

SORIA:—Imprenta provincial.